



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739
RADICADO: 2018-00282-00

OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre la viabilidad de la solicitud de dación en pago presentada por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con las facultades pertinentes para ello, según consta en el poder a ella conferido (fl. 67).

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago mediante auto del 30 de octubre de 2018, en contra de María Mónica del Pilar Acosta Mora y a favor de la Sociedad Plural S.A. ordenándose a su vez el embargo de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N° 001-1247229 y 001-1272066, y mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La dación en pago es una modalidad del pago, que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida.

Para que dicho acuerdo produzca efectos jurídicos, es necesaria la observancia de las formalidades exigidas por la ley; en este caso, como se trata de bienes inmuebles, debe constar por escritura pública y consumarse con el registro de esta.

Ahora como los inmuebles materia de la dación en pago se encuentran embargados dentro del proceso, no sería posible el registro de la escritura contentiva de la dación; no obstante ello, el artículo 1521 del Código Civil, contempla la solución a este tipo de situaciones preceptuando que: "Objeto ilícito en la enajenación- Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1. De las cosas que no están en el comercio.
2. De las derecho o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello."

Así las cosas y aplicando la excepción en mención el acreedor podrá disponer de los bienes, siempre y cuando le sea permitido por el Juez, conjuntamente con el consentimiento del acreedor, ya que las dos aquiescencias son indispensables para la negociación de los bienes que se encuentran fuera del comercio.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Expídase la certificación de no remanentes solicitada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. Se autoriza la enajenación de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1247229 y 001-1272066, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, exclusivamente en aras de perfeccionar la solicitud de dación en pago presentada.

TERCERO. Las partes allegarán copia autentica de la escritura pública que dé cuenta de la enajenación de los bienes inmuebles objeto de la presente negociación.

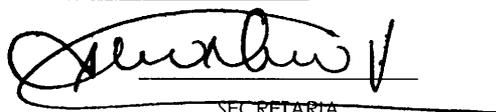
CUARTO. Una vez allegada dicha escritura se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur autorizando la inscripción de la misma cancelando la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles.

QUINTO. Con el fin de dar por terminado el presente proceso las partes deberán allegar constancia de la inscripción de la escritura en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 58
fijado en la página Web de la Rama Judicial
16/07/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA